



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1151-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecisiete de diciembre del año dos mil trece. Las once y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.” Que el Arto. 10 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, íntegra y literalmente dice: “**Artículo 10. De la Queja.** La Queja es el mecanismo legal por medio del cual los contribuyentes y usuarios defenderán sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias. No podrá plantearse la queja para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos mediante ley.”

II

Que de conformidad al Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la Queja se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de Queja. El Quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas. El Arto. 12 del Reglamento a la Ley No. 802, establece las formalidades para la interposición de la Queja. Presentada la Queja ante el Tribunal, éste la admitirá o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos establecidos, dentro del plazo de cinco días posteriores a su interposición, emitiéndose



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

para tales efectos el correspondiente auto de prevención, el cual deberá notificarse al Recurrente, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, el Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga como no puesta la Queja y se archiven las diligencias. Presentada la Queja con los requisitos que establece el Reglamento o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro de tercero día hábil, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios (as) contra quien va dirigida la Queja a presentar Informe dentro del término de diez días hábiles, más el término de la distancia; en la notificación de la misma se acompañará el escrito de Queja y demás documentos que presentó el Quejoso, bajo la advertencia que con o sin Informe se emitirá la Resolución correspondiente.

III

Que la licenciada _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI): licenciado _____, Director de Coordinación de Rentas de la DGI; y licenciada _____, Directora Jurídica de la DGI, manifestando en su escrito parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: ***“INTERPOSICIÓN DE QUEJA Contra la Administración Tributaria en contra de los funcionarios _____, Director de Coordinación de Rentas, _____, Directora Jurídico Tributario, por considerar que a nuestra representada no se le tutela las garantías de los procesos en nuestra peticiones, como es que se nos entregue nuestra solvencia fiscal sin condicionamientos y que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, salvaguarde las Garantías del Debido Proceso, considerando de nuestra parte que ha sido denegada indebidamente. ALEGACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS ASPECTOS DE FONDO: Honorables miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 2, inciso c) el que íntegra y literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.” Señores miembros del TATA, el caso que nos ocupa surge de comunicación que recibimos el día 20 de junio del año 2013 de una notificación a través de carta hecha llegar a nuestra empresa con referencia DJT/DNET/577/06/2013. En esta carta la doctora _____, Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos nos da a conocer que la solicitud que habíamos pedido de parte nuestra organización de la compensación de saldos por los periodos 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 habían caído en prescripción, sin haber tomado en cuenta nuestras referencias presentadas en su momento en tiempo y forma conforme las leyes vigentes en su momento, (Ley 453 LEF) y la Ley 562 Código Tributario Nicaragüense. (Ver carta adjunta dirigida a esta funcionaria). Producto de esta contestación solicitamos de conformidad con los artículos 65, 84 al 87 de la Ley 562 Código Tributario de la República de Nicaragua (CTr.), si la carta con referencia DJT/DNET/577/06/2013, ¿Es un acto o es una resolución emitida la DGI, y***



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

*firmada por ella en representación de la Administración Tributaria? solicitud que hasta el día de hoy no ha sido contestada creándonos perjuicios. Seguimos exponiendo que la nueva Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241 del 17 de Diciembre del año 2012, en su Arto. 2 dice: Principios tributarios: Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios generales de la tributación como legalidad, generalidad, equidad, suficiencia, neutralidad y simplicidad. Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV, V literalmente dicen: "... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. El día miércoles 16 de Octubre 2013, nos reunimos con el Director de Coordinación de Rentas, Lic. _____, a donde fuimos remitidos por la renta del Centro Comercial Mangua, donde gestionamos nuestra solvencia fiscal y donde mostramos las diferentes cartas y comunicaciones para que nos giraran la mencionada solvencia y donde se nos comunicó que solo este señor nos podía dar repuesta, una vez que le expusimos que necesitábamos con urgencia una solvencia forzada para impresión de papelería, no obstante se nos dejó bien claro que no la podían extender ya que este organismo se encuentra insolvente y que si no pagamos no hay solvencia a pesar que le hicimos ver que no han resuelto a nuestra solicitudes que hemos realizados como prueba la comunicación a la Dra. _____ que violentan nuestro derecho de recurrir al acto o resolución a como establece el artículo 93 del Código Tributario. El **Director de Coordinación de Rentas**, no puede conocer y pronunciar del fondo del asunto, sin embargo con su negativa autorizar nuestra solvencia al condicionarla al pago de un reclamo justo de nuestra parte se pronuncia sobre el fondo al establecer que una petición que hicimos a la Directora Jurídico Tributaria, no nos da el derecho a nuestra solvencia, solo el pago. Estos argumentos que el señala es porque no conoce bien nuestro caso el cual está documentado, por nuestra solicitud en tiempo y forma de una compensación y de la cual la Administración Tributaria no se ha pronunciado solo estable una presunta Prescripción y de la cual adjuntamos toda la información y que son parte integral de esta Queja. Por lo que el **Director de Coordinación de Rentas**, está atribuyéndose funciones que no le corresponden pues nos ha negado nuestro Derecho obviando lo señalado en el artículo 93 del mismo cuerpo de ley, en cual se*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

establece: *“Los Actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.”* Por lo que mi representada cree que existe un Abuso de Autoridad o funciones, sin causa justificada y excluyente, de parte de este funcionario en perjuicio de _____. **PETICIONES** Por lo anteriormente relacionado, se desprende que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, representada por _____, Director de Coordinación de Rentas y _____, Directora Jurídico Tributario el primero por excederse en sus funciones y la segunda por no pronunciarse ambos en contrario imperio de ley, conforme lo expuesto y fundamentado en el presente escrito, en consecuencia solicito: 1. Que se brinde la debida intervención de ley que en derecho corresponde. 2. Que sea admitido el presente escrito por haber cumplido con las formalidades establecidas en el artículo en la 562 o Código Tributario. 3. Que de conformidad con los derechos que me concede la Constitución Política como es el derecho a la defensa en su artículo 34 numeral 4, el derecho a la seguridad jurídica así establecido en el artículo 25 numeral 2 y el derecho a la legalidad establecido en los arto. 130 y 183 se le ordenen a la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, se nos entregue nuestra Solvencia Fiscal. 4. Que se deje sin efecto alguno las condicionantes de pago mientras no agotemos nuestro derecho a las defensa y sus términos de ley, y cumpliendo los requisitos del debido proceso administrativo. 5. Que el TATA, resuelva conforme a derecho, por considerarla lesiva a los intereses jurídicos protegidos de mi representada, las actitudes estos funcionarios. 6. Finalmente solicito audiencia con su autoridad a fin de exponer y aclarar cualquier duda al respecto.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que la licenciada _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI): licenciado _____, Director de Coordinación de Rentas de la DGI; y licenciada _____, Directora Jurídica de la DGI, el primero por excederse en sus funciones y la segunda por no pronunciarse, pidiendo que se le ordene a la Administración Tributaria le entregue Solvencia Fiscal, dejándose sin efecto las condiciones de pago, mientras no agote su derecho a la defensa, se le resuelva conforme a derecho, ya que considera lesivas a los intereses jurídicos protegidos de su mandante, las actitudes de los funcionario recurridos. Alegando que el caso se originó producto de la comunicación con referencia No. DJT/DNET/577/06/2013 recibida el día 20 de junio del año dos mil trece, mediante la cual la licenciada _____, Directora Jurídica Tributaria de la DGI, dio a conocer que la solicitud de compensación de saldos había caído en prescripción, razón por la cual envió solicitud en el sentido de que se le aclarara si el documento emanado es un acto o una resolución, y que hasta la fecha de interposición de la Queja no había sido contestada. Por lo que pidió se le ordene a la Administración de Renta Centro Comercial le otorgue solvencia fiscal, y se dejen sin efecto las condiciones de pago, mientras su representada no agote el derecho a la defensa dentro



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

de los términos de ley. Esta Autoridad considera que en el presente caso, la licenciada _____, en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados, argumentando arbitrariedades y falta de pronunciamiento respectivamente, ya que el día miércoles 16 de octubre del año dos mil trece, se reunió con el Coordinador de Rentas, licenciado _____ y fue remitido a la Administración de Renta de Centro Comercial; así mismo indicó que con fecha veinticinco de noviembre del corriente año, solicitó el Silencio Administrativo Positivo. No habiendo remitido los funcionarios de la DGI, contra quienes se interpuso la Queja, el Informe solicitado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario pronunciarse sobre el actuar anómalo de los funcionarios recurridos de desobedecer lo requerido por esta Autoridad, por lo que se estima debe ordenarse al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, efectúe un llamado de atención por escrito al licenciado _____, Director de Coordinación de Rentas de la DGI y a la licenciada _____ por desacato, al no rendir el Informe ordenado por éste Tribunal, y que dichos funcionarios se apeguen estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. En consecuencia, se ordena girar el correspondiente oficio al referido funcionario, para su debido cumplimiento, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 35 – 2009 Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 18 de Junio del 2009. No obstante a lo anteriormente indicado, esta Autoridad estima pronunciarse sobre la admisibilidad de la Queja, por lo que del examen a los elementos probatorios aportados por el Quejoso en sustento de su afirmación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye lo siguiente: a) Que la Queja interpuesta por la licenciada _____, en el carácter en que actuaba, persigue como objetivo que ésta instancia se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, que tiene la finalidad que se le ordene a la Administración de Renta Centro Comercial le entregue solvencia fiscal, y se deje sin efecto las condiciones de pago, mientras su representada no agote el derecho a la defensa; y, b) Que la licenciada _____, en el carácter en que actuaba, desde la fecha que refiere que presentó invocación del silencio administrativo positivo, y la fecha que refirió en que se reunió con el Coordinador de Rentas, licenciado _____, el dieciséis de octubre del año dos mil trece, se estima que a la fecha de la interposición de la Queja habían transcurrido más de 5 (Cinco) días hábiles, por lo que se concluye que dicho derecho precluyó al no ejercerlo en tiempo. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que la misma debe desestimarse de mero derecho, al tenor de lo establecido del Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que cita lo siguiente “**Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal.** La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas". Por lo que es improcedente admitir la Queja, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece dicho precepto legal para ser considerada admisible. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometan los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en los instrumentos legales antes referidos, y normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a), y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 2, 9 literal c), 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEIDAD LA QUEJA** interpuesta por la licenciada _____, en el carácter en que actuaba, en contra de la doctora _____, Directora Jurídico Tributaria de la Dirección General Ingresos (DGI), y el licenciado _____, Director de Coordinación de Rentas de la DGI. **II.** Gírese oficio al Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, para que dé cumplimiento a la presente



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución con inserción íntegra. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.